

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

JUEZ: Dra. MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA

E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA
PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

RAD. **2020.00.002.00**

DEUDOR: **BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO**

BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.662.633, mediante el presente documento me permito presentar recurso de reposición contra auto que termina por desistimiento tácito el proceso de reorganización iniciado a mi nombre, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

- Mediante auto de fecha 04 de marzo del 2024, el presente despacho emitió auto decretando el desistimiento tácito del proceso de la referencia con base en lo siguiente:

En cumplimiento de la carga impuesta, el promotor del asunto el 20 de junio del 2023 - consecutivo 321-, allegó la constancia de notificación del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - fl. 02- y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER -fl. 05- notificaciones frente a las que el despacho encuentra el siguiente reparo -el que únicamente se extiende al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, puesto que al consecutivo 333 y 334 el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA confirió poder para su representación en el presente asunto-.

El envío del mensaje de datos no satisface la carga impuesta, en razón a que, no obra acuse de recibido de la notificación enviada, ni tampoco existe otro medio de prueba (pantallazo, impresión, copia o fotografía de su bandeja de entrada o cualquier otra que considerara idónea) con lo cual se demostrara que la comunicación en cuestión fue recibida por el destinatario el 25 de julio del 2023.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

FRENTE A LA EXISTENCIA DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA COMO PROMOTOR DENTRO DEL PROCESO:

En razón de lo manifestado por el despacho para motivar el desistimiento tácito que se dispone en el presente proceso, es importante aclarar respetuosamente la inconformidad de la solicitante frente a la postura del despacho.

En primera medida, no comprende la parte solicitante como es que se configura la terminación de un proceso de reorganización por desistimiento

tácito en el cual se dispuso el nombramiento de un promotor perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, pues es claro que dicha designación tiene como objetivo que tal auxiliar con base en su experiencia y conocimientos, sea el encargado de dar el trámite adecuado al proceso en mención, tal y como lo hizo el mismo al dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho a la parte solicitante en cuanto a las notificaciones que debían surtir, radicando memorial el día 26 de julio del 2023, donde se indicó lo siguiente:

“me permito pronunciarme frente al Auto de fecha 7 de julio de 2023 allegando copia de las notificaciones realizadas a los acreedores MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, manifestando a la señora juez que en mi calidad de Promotor también tengo las facultades para informar a los acreedores la apertura del proceso de reorganización, en

consonancia con el Art. 19 Nral. 9º de la Ley 1116 de 2006.

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente se le de traslado a los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el suscrito, con la finalidad de dinamizar el proceso de reorganización”.

Conforme lo anterior, se están viendo afectados en sobremanera los intereses de la deudora, pues pese a que se dispuso por parte del despacho el nombramiento de un promotor que se encargaría de dar el curso correcto al proceso, por considerarse que la deudora no contaba con las aptitudes para tal fin, en todo caso no se cumplió el objetivo por el cual se adoptó la mencionada decisión de designar un auxiliar de la justicia, pues finalmente, se concluyó por el despacho que el mismo no realizó sus funciones como corresponde, hecho que genera incertidumbre respecto de las decisiones adoptadas.

FRENTE AL REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN A LOS ACREEDORES:

Es importante dejar claro que no es viable dar trámite de notificación personal a las comunicaciones de apertura de un proceso de reorganización como lo requiere el despacho, y cuenta la parte solicitante con libertad de forma para remitir las comunicaciones en cuestión, más aún, tratándose de la comunicación remitida a una entidad de orden estatal como lo es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el cual en su página oficial tiene como correo de notificaciones judiciales expresado abiertamente al público notificaciones@santander.gov.co, tal y como consta en el presente pantallazo:

Gobernación de Santander

Palacio Amarillo



GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Dirección: Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga, Santander, Colombia.
Código Postal: 680006
Nit: 890201235
Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm.
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 95 00 20

Contacto Tel (PBX) Palacio Amarillo: (607) 6910880

Correo electrónico: info@santander.gov.co

Notificaciones Judiciales: notificaciones@santander.gov.co

Notificaciones Judiciales de Tutelas: tutelas@santander.gov.co

Conciliaciones: conciliaciones-santander@santander.gov.co

Línea anticorrupción: transparencia@santander.gov.co

Enlace: [Contáctenos](#)



@GobSantander



@GobSantander



@GobSantander

No obstante lo referido anteriormente, el despacho fundamenta su decisión en la norma procesal de las notificaciones que no es aplicable a las comunicaciones de la ley 1116 del 2006 como ley concursal especial, pues las comunicaciones contempladas para los procesos de reorganización empresarial previstos por la ley 1116 del 2006, se deben entender como un trámite de **COMUNICACIÓN ESPECIAL CON LIBERTAD DE FORMA** y no como lo prevé el Código General del proceso, situación que la Superintendencia de Sociedades como órgano regulador de estos trámites ha dejado clara en diversas ocasiones indicando lo siguiente:

1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.
2. El concurso recuperatorio tiene un régimen de publicidad procesal particular, que difiere en parte de las normas generales de notificación previstas en el estatuto procesal civil.
3. Para el caso en estudio, se trata del acto de comunicación de la providencia de apertura del proceso, regulado de manera Reorganización Empresarial expresa por el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, en cuya clave se ordena a los administradores de la sociedad concursada y al promotor que "a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización".
4. Como se ve, se trata de un acto de comunicación procesal con libertad de forma, siempre que sea efectivo en términos procesales, esto es, que se pueda probar.
5. Ahora, la orden de informar que se da en el auto de admisión es cosa distinta a la notificación de la providencia que califica la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

6. En efecto, el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial. Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante.

7. El acto de información individual que se ordena cursar frente a los acreedores, no constituye un medio de notificación de la decisión judicial que comporta la apertura de la insolvencia. De acuerdo con la doctrina especializada, la notificación es "un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin (...). Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa".

8. **Entonces, las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación.**

Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 ejúsdem tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y (iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia."

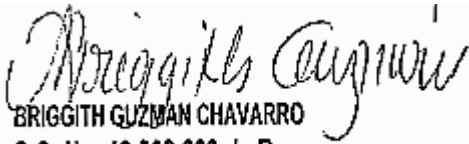
CONCLUSIÓN

De esta manera, se evidencia que la parte solicitante representada por el promotor y en función de lo previsto por la ley 1116 del 2006, cumplió todas las cargas procesales impuestas para dar continuidad al proceso de reorganización, entre ellas, las correspondientes a COMUNICAR a sus acreedores la apertura del proceso, y además, se encuentra pública en cámara de comercio la situación de reorganización de la deudora, hecho que sí contempla la ley como modo de notificación de la existencia del proceso. De igual forma, no es acorde a ley CONCURSAL decretar un desistimiento tácito basado en argumentos normativos como lo correspondiente a las notificaciones del CGP, pues tal y como se demuestra en el presente recurso **SÍ SE HAN REALIZADO LAS LABORES TENDIENTES PARA LA CONTINIUDAD DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, incluyendo el pago de expensas correspondientes a inscripción de medidas en las oficinas de registro en instrumentos públicos y todas las otras funciones que ha llevado a cargo la deudora conforme a ley.

PETICIÓN

1. Conforme a lo expuesto en el presente recurso, solicito respetuosamente al despacho replantear su decisión con base en los argumentos legales ya expuestos, y REPONER el auto de fecha 04 de marzo del 2024, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito dentro del presente proceso, para que pueda continuarse el trámite de reorganización empresarial en curso.

Atentamente,



BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO
C.C. No. 49.662.633 de Bucaramanga